



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JNI/07/2022, y JNI/08/2022 ACUMULADO.

ACTORES: ROSALBA GRANILLO ZARATE Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, OAXACA.

TERCERA INTERESADA: JANETH YADIRA PÉREZ MARTINÉZ.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos para resolver los autos, de los expedientes al rubro indicados, relativos a los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, cuyos números de expedientes y nombres de los actores son:

EXPEDIENTE	ACTORES	AUTORIDAD RESPONSABLE
JNI/07/2022	Rosalba Granillo Zarate, Arisbett Vargas Mestas, Adriana Arévalo Ramírez, Enrique Edmundo Hernández Cruz, Rosendo Núñez Santiago y Julio Cesar Santiago Morón, Presidente, Secretaria, Tesorera, Vocal Primero, Vocal Segundo y Vocal Tercero, integrantes del comité directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca	Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca del periodo 2019-2021, Secretario Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, del periodo 2019-2020.
JNI/08/2022	Graciela Saturnino Pérez, María Monserrat Cruz Ibañez, Elizabeth Ruiz Martínez, Agripino García Cruz, Pedro Ramírez López, Ezequiel Vásquez Hernández, Antonia Juárez Hernández, Lorena Lili Cortes Reyes, Leticia Cervantes Castillo, María Guadalupe	Ayuntamiento Constitucional de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca del periodo 2019-2021, Secretario Municipal de Santa

	Reyes Ramírez Y Moisés Bertín Reyes, ciudadanos y vecinos de la Colonia Lomas de Buenos Aires, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.	Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, del periodo 2019-2020.
--	--	---

A través de los cuales, solicitan la **nulidad** del acta de Asamblea General Electiva de **dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno**, en la que se eligió al **Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca**, para el periodo 2022-2024, así como la nulidad de los nombramientos y acreditaciones respectivas.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De autos se advierte lo siguiente:

1. Elección del Comité Municipal periodo 2019-2021. El trece de enero de dos mil diecinueve, se realizó la asamblea general electiva en el lugar de costumbre, donde se eligió al Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

2. Ampliación del Comité Municipal. Mediante asamblea general electiva de veintitrés de enero de dos mil veintidós, ante la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se determinó ampliar el nombramiento del Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires, hasta en tanto entrara en funciones la nueva autoridad municipal.

3. Nueva asamblea general electiva. El diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó la asamblea general electiva, en la que se eligió a la ciudadana Janeth Yadira Pérez y otros como integrantes del Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a quienes se les expidió su nombramiento y acreditación por parte del Secretario Municipal del Ayuntamiento en cita.



II. Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.

1. Demandas. El uno de febrero del año en curso, los actores presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal los escritos impugnativos que dieron origen a los presentes expedientes.

2. Turno. En la fecha antes referida, la **Magistrada Presidenta**, recibió los autos, ordenó formar los presentes expedientes, **JNI/07/2022 y JNI/08/2022** y, los turnó a su ponencia, para la sustanciación correspondiente.

3. Sentencia en los expedientes JNI/07/2022 y acumulado. El cuatro de marzo siguiente, el Pleno de este Tribunal determinó declararse incompetente para conocer los medios de impugnación en comento, tocantes a la elección de los integrantes del Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa el once de marzo siguiente, recayendo en el diverso SX-JDC-76/2022 de su índice.

4. Sentencia en el expediente SX-JDC-76/2022 y acumulado. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Regional Xalapa determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal y ordenó que se asumiera la competencia para conocer de los mencionados medios de impugnación.

5. Acuerdo Plenario. El cinco de abril siguiente, el Pleno de este Tribunal ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad y rindiera el informe circunstanciado previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local.

Asimismo, se requirió diversa información relacionada con el presente asunto.

6. Admisión, cierre y fecha de sesión. Una vez cumplimentados los requerimientos necesarios, mediante proveído de veintiocho abril de dos mil veintidós, la Magistrada admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación y señaló las doce horas del día veintinueve de abril siguiente, para que fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, la propuesta de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, 88, 89, 90 y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de dos Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en los que los actores hacen valer violaciones al derecho de votar y ser votados en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.



Se actualiza dicha competencia, pues el presente asunto versa sobre la elección de del Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por lo tanto, este Tribunal puede conocer del presente asunto, también como fue señalado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-76/2022 Y ACUMULADO.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

Previo al estudio de la litis planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”¹.

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

¹ Visible en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

Al respecto en el escrito presentado por la ciudadana Janeth Yadira Pérez Martínez, con el carácter de tercera interesada dentro de los expedientes al rubro indicado, señala como causal de improcedencia que se deseche de plano el presente juicio por ser improcedente.

Ya que, contrario a lo manifestado por los actores la Asamblea de Elección del Comité de la Colonia Loma de Buenos Aires, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, es completamente legal, y, por lo tanto, válida la elección.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, dicha causal de improcedencia se **desestima**, ello porque, en los expedientes que ahora se resuelven, se analiza una controversia derivada de una elección de autoridades de la Colonia Loma de Buenos Aires, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

La cual, se elige a través de su sistema normativo indígena; por lo que en atención al principio de la tutela judicial efectiva a juicio de esta autoridad la controversia a dilucidar amerita un pronunciamiento de fondo, con independencia de que les asista o no lo la razón.

Pues, en el presente asunto se alega una vulneración a la esfera jurídica de derechos de una comunidad indígena, de ahí que se **desestime** la causal de improcedencia hecha valer por la citada ciudadana.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Requisitos de procedibilidad. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 8, 9, 83, 87 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:



a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito en las que constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, se señalan domicilios para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos, agravios y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. Los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, se interpusieron en tiempo, ello porque el acto que reclaman los actores fue de su conocimiento el pasado veintiséis de enero, acorde al artículo 82 de la Ley de Medios Local, refiere que el juicio, se debe interponer dentro de los cuatros días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se reclama.

Entonces, si tuvieron conocimiento en la fecha señalada, el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete de enero al uno de febrero del actual, descontándose el veintinueve y treinta de enero por ser inhábil.

Por tanto, sí los medios de impugnación se presentaron el primero de febrero, es evidente que fueron interpuestos en tiempo.

c) Legitimación. Los juicios promovidos por diversos ciudadanos, respectivamente, cuentan con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

d) Personalidad e Interés Jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que aducen la presunta violación a sus formas propias de elección y a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que lo que pretenden impugnar los actores no admite medio de defensa alguna que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

CUARTO. Tercera interesada.

En los Juicios Electorales JNI/07/2022 y JNI/08/2022, se apersonó como tercera interesada la ciudadana a **Janeth Yadira Pérez Martínez**, con fundamento en el artículo 12, numeral 1, inciso c) y artículo 86 inciso c), de la Ley de Medios local.

Al respecto, el tercero interesado, es entre otros, la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de la comunidad indígena, que cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Por lo tanto, en el caso, **se reconoce a la ciudadana Janeth Yadira Pérez Martínez el carácter de tercera interesada** en virtud de que sus pretensiones van encaminadas a que se confirme el acta de asamblea electiva que se llevó en la Colonia Loma de Buenos Aires, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el pasado diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, así como los actos derivados de ella.

a) Oportunidad. Mediante proveído de veinte de abril, este Tribunal, procedió a llamar a juicio a la ciudadana Janeth Yadira Pérez Martínez, como tercera interesada, ello con la finalidad de no vulnerar su derecho a ser oída y vencida en juicio, dado que la resolución que se pueda dictar en el presente medio de impugnación es susceptible de afectar su interés.

Por lo tanto, como obra en autos la citada ciudadana compareció en el plazo establecido para ello.



b) Forma. Se satisface este requisito dado que en el escrito de la ciudadana Janeth Yadira Pérez Martínez, consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el de los actores.

c) Legitimación e interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que la tercera interesada, tiene un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se **revoque** la asamblea general electiva que se llevó a cabo en la Colonia Loma de Buenos Aires, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno; en tanto que, la pretensión de la tercera interesada es que **subsista** dicho acto reclamado, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Determinación de la Sala Regional Xalapa.

El pasado veintiocho de marzo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo el número de SX-JDC-76/2022 y su acumulado, revocando la diversa emitida en el presente expediente el cuatro de marzo anterior.

En dicha sentencia, resolvió que los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos proceden en contra los resultados consignados en el acta de Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias; conforme la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 89, inciso f).

Y que, justamente, es la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la aplicable para determinar el medio de impugnación procedente y la autoridad competente para resolverlo, pues se trata de una ley especializada, que regula en específico aspectos relacionados con la procedencia y competencia para conocer y resolver las controversias que surjan con motivo de los procesos electivos, acceso y ejercicio del cargo, en que participen los ciudadanos a través del voto universal, libre, secreto y directo, o las comunidades indígenas, por medio de lo acordado en las respectivas asambleas generales comunitarias, como es el caso.

Lo anterior, bajo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-AG-17/2011 y acumulados, donde consideró que el Tribunal Estatal Electoral es el órgano competente para conocer de la impugnación de la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, incluidos los Comités de las Colonias, a través de medios de impugnación locales en materia electoral, porque corresponde a un asunto de naturaleza eminentemente electoral; incluso, resolviendo un conflicto competencial entre la autoridad jurisdiccional local y el Ayuntamiento.

Al respecto, dicha Sala Regional al conocer sobre diversas elecciones de Comités Directivos de Colonias consideró que es evidente que la impugnación que realizaron los ciudadanos inconformes, cuestionando la validez de la elección del Comité Directivo es de carácter eminentemente electoral, y su



conocimiento correspondía conocerlo, en forma directa e inmediata, a este Tribunal.

Determinando que, la integración del Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, es de carácter eminentemente electoral, porque en su momento surgió mediante el voto universal, libre, secreto y directo de una comunidad indígena regida por sistemas normativos internos y la ampliación del Comité Directivo se materializó en una asamblea comunitaria.²

SEXTO. Agravios, fijación de la litis y método de estudio.

I.-Consideración previa. Antes al estudio de fondo del presente asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo; es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador, pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio, es visible en la tesis de jurisprudencia **4/99**,³ de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

² Como se advierte del acta que obra agregada en autos del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SX-JDC-76/2022, foja 45 a 47.

³ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia **2/98**⁴, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada a los escritos de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte **actora** impugna la elección de diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, haciendo valer los siguientes motivos de **agravio**:

1. La asamblea general electiva no se realizó en la fecha de costumbre, siendo ésta los primeros domingos del mes de enero.
2. No fue convocada conforme a sus prácticas tradicionales, siendo ésta por el Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires.
3. No existió la participación de la mayoría de los colonos.
4. La persona que resultó electa no cumple con los requisitos de elegibilidad.
5. Violación al derecho de ejercicio y desempeño de los integrantes del Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires, al privarles el ejercer el cargo que ostentan derivado de la ampliación de mandato

⁴ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



otorgada mediante asamblea general electiva de veintitrés de enero de dos mil veintidós.

III.- Fijación de la Litis. En ese sentido, este Tribunal estima que la **litis** consiste en determinar si la asamblea electiva de diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, fue realizada conforme al sistema normativo de la colonia Lomas de Buenos Aires, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

IV.- Método de estudio. En primer lugar, se analizarán los agravios encaminados a controvertir la legalidad del acta de asamblea de diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, siendo estos los identificados con los numerales **1, 2, 3 y 4**, pues estos versan sobre este tópico.

Posteriormente, se estudiará el agravio **5**, el cual consiste en la vulneración de ejercer el cargo que ostentan los integrantes del comité directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires, para el periodo 2019-2021, derivado de la ampliación de mandato otorgada mediante asamblea general electiva de veintitrés de enero de dos mil veintidós.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000⁵**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"

También, para analizar dichas alegaciones, resulta aplicable la jurisprudencia, número **13/2008⁶**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", es decir, que se

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

⁶ Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>

aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios, éste órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los agravios vertidos por la parte actora, este Tribunal Electoral, considera necesario precisar que, en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

En ese sentido, la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXIX, refiere que, se entiende por sistema normativo indígena como el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios, comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos.

a. Marco normativo.

La **Constitución Federal** en su artículo 1º establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados



internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a los ciudadanos en todo momento la protección más amplia.

El artículo 2º de esta norma, refiere que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A, de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para; decidir sus formas internas de convivencia y organización, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano, en relación al

derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales**, establece en su artículo 8, párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, el artículo 33 del citado ordenamiento, establece en su numeral 1, que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

Ahora bien, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, refiere en el artículo 34, que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo 16 de la **Constitución Local** refiere que, el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos, y que para hacer valer y ejercer dichos



derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones Local.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, se reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

b. Identificación del sistema normativo.

En esa índole, para que este Órgano Jurisdiccional emita un pronunciamiento conforme a derecho, resulta idóneo delimitar el sistema normativo de la Colonia Lomas de Buenos Aires, que ha imperado conforme a su proceso de elección.

Para ello, este Tribunal analizara las diversas actas de asamblea que obran en autos⁷, mismas que fueron aportadas por los accionantes de los expedientes en estudio.

MÉTODO	ACTA DE ASAMBLEA DE 12 DE ENERO DE 2014	ACTA DE ASAMBLEA DE 8 DE ENERO DEL 2017	ACTA DE ASAMBLEA DE 13 DE ENERO DE 2019
Fecha de la elección.	12 de enero de 2014	8 de enero del 2017	13 de enero de 2019
Existencia de convocatoria.	No obra en autos y no se hace señalamiento en el acta de asamblea.	No obra en autos y no se hace el señalamiento en el acta de asamblea.	No obra en autos y no se hace el señalamiento en el acta de asamblea.
Autoridad que expide la convocatoria	No obra en autos y no se hace señalamiento en el acta de asamblea.	No obra en autos y no se hace señalamiento en el acta de asamblea.	No obra en autos y no se hace señalamiento en el acta de asamblea.

⁷ Documentales que se encuentran en copia certificada, visibles de la foja 17 a 51 del expediente JNI/07/2022.

Lugar donde se lleva a cabo la elección.	El acta refiere en la Colonia Lomas de Buenos Aires.	El acta refiere en la Colonia Lomas de Buenos Aires, Calle independencia No. 210.	El acta refiere en la Colonia Lomas de Buenos Aires, Calle independencia No. 210.
Autoridad encargada de instalar la asamblea.	El Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires.	El Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires.	El Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires.
Autoridad que preside la asamblea.	Comité Directivo.	Comité Directivo.	Comité Directivo.
Forma de designar a los candidatos.	1. Se nombran escrutadores. 2. Se somete a votación la forma de elección. 3. Se eligen ternas.	1. Se nombran escrutadores. 2. Se somete a votación la forma de elección. 3. Se eligen ternas.	1. Se nombran escrutadores y un secretario. 2. Se somete a votación la ratificación del comité saliente.
Método de elección	Votación directa	Votación directa	Votación directa
Cuórum	No tiene lista de asistencia, pero del acta se advierte que asistieron 124 Colonos	No tiene lista de asistencia, pero del acta se advierte que asistieron 92 Colonos	No tiene lista de asistencia, pero del acta se advierte que votaron 115 Colonos
Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección.	1. Integrantes del Comité Saliente. 2. Integrantes del Comité electo. 3. Escrutadores.	1. Integrantes del Comité Saliente. 2. Integrantes del Comité electo. 3. Escrutadores.	1. Integrantes del Comité Saliente. 2. Integrantes del Comité electo. 3. Escrutadores.

De dicho esquema, se advierte cual es el método de elección que ha utilizado la multicitada Colonia para elegir a quienes los representen ante las diversas instancias de gobierno, de éste se desglosan los requisitos para validar sus asambleas generales comunitarias.

Documentales que al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se les concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local.

c. Consideraciones de las partes.

c.1 Actores.

Los actores en el expediente JN/07/2022, señalan a este Tribunal que es ilegal la acreditación y nombramiento expedido a favor de la ciudadana Janeth Yadira Pérez Martínez como



Presidenta del Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Lo anterior, pues a su consideración se violó el sistema normativo de su Colonia, ya que la asamblea de diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, en la que fue electa la citada ciudadana no cumple con el sistema normativo de su comunidad.

Pues, hacen el señalamiento que la elección del Comité de la Colonia Lomas de Buenos Aires, se lleva a cabo el primer o segundo domingo del mes de enero de cada tres años.

Asimismo, señalan que la asamblea de diecinueve de diciembre pasado, no fue convocada conforme a sus practicas tradicionales para la celebración de Asambleas, además que la mayoría de colonos no participaron en ella, ni tuvieron conocimiento de la fecha de su celebración.

Refiriendo que, cualquier cambio que se realiza en las normas, prácticas y tradiciones orales para elegir a sus autoridades debe ser consulta y aprobada por la Asamblea General al ser la máxima autoridad de la Colonia.

Por otra parte, exponen que se vulnera su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño de los cargos que ostentan como integrantes del Comité de Lomas de Buenos Aires, pues en asamblea de veintitrés de enero pasado, los Colonos ampliaron su designación hasta que entrara la nueva autoridad municipal.

Lo anterior, derivado de la elección extraordinaria que se suscitó en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Por su parte, los actores en el expediente JNI/08/2022, también refieren que la autoridad responsable expidió una acreditación y nombramiento a una ciudadana que no fue electa bajo su sistema normativo de la multicitada colonia.

Asamblea que no fue convocada conforme a sus practicas tradicionales, toda vez que es inexistente la convocatoria emitida por los integrantes del Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires, periodo 2019-2021.

Asimismo, señalan una violación a su libre determinación y autonomía pues como colonos en asamblea general electiva de veintitrés de enero pasado, determinaron ampliar el mandato del Comité Directivo electo para el periodo 2019-2021, hasta en tanto entraran las nuevas autoridades del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Lo que, a su decir se trastoca su derecho a votar y elegir a las autoridades que los representen ante las diversas autoridades del estado.

Por lo tanto, en ambos expedientes, solicitan que este Tribunal declare la nulidad de la asamblea general electiva de diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, así como el nombramiento y acreditación de veintisiete de diciembre del año pasado, a favor de la ciudadana Janeth Yadira Pérez Martínez.

c.2 Autoridad responsable.

Por su parte, la autoridad responsable no rindió su informe circunstanciado como se certificó en proveído de dieciocho de abril pasado, en el cual se determinó que se tenían por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

Pues, únicamente señaló que se encuentra materialmente imposibilitada para remitir la información solicitada, ya que la administración saliente no realizó entrega-recepción en términos del artículo 170 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

c.3 Tercera interesada.



Al respecto, quien comparece en el presente asunto como tercera interesada, en su escrito expone que el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se rige por sistema de partidos políticos, y, el Ayuntamiento es el órgano que dictara las medidas necesarias para la elección de los integrantes del comité de las Colonias.

Señala que, desde hace más de diez años, en dicha Colonia no se había realizado una elección abierta, mediante el voto universal, libre, secreto y directo para elegir a los integrantes de su Comité, violándose con ello sus derechos reconocidos en la Constitución General, como el de igualdad, el de votar y ser elegido en elecciones genuinas y periódicas, el derecho a vivir libre de discriminación, el derecho a reunión pacífica y el derecho de acceso a cargos públicos, toda vez que siempre son las mismas personas las que ocupan la representación de nuestra colonia, la ocuparon por más de diez años.

Por dicha razón y como vecinos, en conjunto, solicitaron ante la autoridad municipal la realización de una Asamblea General Electiva para elegir al Comité de la Colonia, donde se realizó oficialmente el cambio de comité, oficio que se presentó con fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Asimismo, señala que el diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, fue la fecha señalada para la celebración de la asamblea general electiva para la elección del Comité de dicha Colonia.

Y, que, siguiendo con el procedimiento habitual, así como las prácticas de organización que se tiene en dicha Colonia, se dio amplia publicidad a la Asamblea General de Elección, compartiendo la Convocatoria en el grupo de WhatsApp, de la Colonia.

De igual forma, se pegó en lugares visibles de la misma, así también se voceó en una unidad móvil por toda la Colonia, para que todos los vecinos se enteraran, dándoles la debida publicidad para garantizar la participación en condiciones de equidad y apegarse en todo momento al ordenamiento jurídico municipal.

Expone, también que la asamblea General, para elegir al Comité de la Colonia se realizó con la asistencia de ciento ocho (108) vecinos y con la presencia del Comisionado del Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, resultandos electos como integrantes los siguientes ciudadanos:

Cargo	Nombre
Presidente	Janeth Yadira Prez Martínez
Vicepresidenta	Esperanza Mariano Santiago
Secretaría	Lizbeth Hernández Gutiérrez
Tesorera	Catalina León Avendaño
Primera vocal	Rubí Esmeralda Cortes Flores
Segundo vocal	Marcelo García Cruz
Tercer vocal	José Luis Ruíz Hernández

Por lo tanto, expone que, la Asamblea General de Elección se realizó en presencia del Comisionado del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y de lo cual se levantó un acta, siendo la voluntad de la Asamblea General, el cambio del Comité de la Colonia Lomas de Buenos Aires.

Posteriormente, señala que una vez realizada la Asamblea General de Elección, se remitió el original de la documentación a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para la acreditación respectiva, misma que le fue otorgada con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Finaliza, advirtiendo que las alegaciones de los actores son genéricas e imprecisas y no constituyen un razonamiento del



cual se pueda advertir la supuesta vulneración a sus derechos, toda vez que se limitan a manifestar que en dicha Colonia se constituye una comunidad indígena, con un Sistema Normativo, sin establecer las bases de los mismos, haciendo una interpretación errónea sobre el mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás cuerpos Normativos de la materia, por lo cual debe estimarse contrario a la Ley.

c.4 Determinación de este Tribunal.

c.4.1 Agravios 1, 2, 3 y 4.

Como se anticipó, en el considerando que antecede, en primer término, se analizarán los agravios encaminados a controvertir la legalidad del acta de asamblea de diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, siendo estos los identificados con los numerales **1, 2, 3 y 4**, pues estos versan sobre este tópico.

Los cuales, a consideración de este Tribunal son fundados y determinantes para declarar la **nulidad** del acta de asamblea de diecinueve de diciembre del dos mil veintiuno, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es importante analizar la citada acta de asamblea a la luz del sistema normativo obtenido de las diversas actas de asamblea que obran en autos.

MÉTODO DE ELECCIÓN OBTENIDO DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA	ACTA DE ASAMBLEA DE 19 DE DICIEMBRE DEL 2021	OBSERVACIÓN
Fecha de elección: Entre el 8 y 13 de enero de cada año.	Diecinueve de diciembre.	No se cumple con la fecha establecida.
Existencia de convocatoria: No obra en autos y no se hace señalamiento en el acta de asamblea.	No obra en autos.	No existe información al respecto.
Autoridad que expide la convocatoria: No obra en autos y no se hace señalamiento en el acta de asamblea.	No obra en autos.	No existe información al respecto.

Lugar donde se lleva a cabo la elección: Calle Independencia 210, Colonia Buenos Aires, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.	Calle independencia, Colonia Buenos Aires, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.	Coincide con las anteriores actas de asamblea.
Autoridad encargada de instalar la asamblea: El Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires.	No señala el acta, únicamente refiere la presencia del Comisionado de la Secretaria del Ayuntamiento Santa Cruz Xoxocotlán.	No cumple con el requisito.
Autoridad que preside la asamblea: Comité Directivo.	No señala el acta.	No cumple con el sistema.
Forma de designar a los candidatos: 1. Se nombran escrutadores. 2. Se somete a votación la forma de elección. 3. Se eligen ternas.	1. Se designan escrutadores. 2. Se propuso la planilla por una ciudadana y se preguntó a la asamblea si otra planilla deseaba contender.	No cumple con el sistema.
Método de elección: Votación directa	Votación fue unánime.	No se cumple con el sistema.
Cuórum: Entre 92 y 124 Colonos.	104 Colonos.	Sí se cumple con la cantidad de participantes.
Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección: 1. Integrantes del Comité Saliente. 2. Integrantes del Comité electo. 3. Escrutadores.	Únicamente los ciudadanos.	No se cumple con el método.

De la comparación del sistema normativo de dicha colonia en contraste con el acta de asamblea impugnada, como se anticipó, les asiste la razón a los actores, pues ésta no fue realizada conforme a su sistema normativo.

Lo anterior es así, ya que como lo refiere la parte actora en sus escritos de demanda, la asamblea general electiva no se realizó en la fecha de costumbre, pues siempre ha sido los primeros días de enero de cada inicio de periodo de cambio de autoridades municipales.

Situación que no acontece, en la asamblea de diecinueve de diciembre del año pasado, pues ésta no fue realizada en la fecha acostumbrada, lo que puede trascender en la elección del Comité, ya que, el máximo de participantes ha sido de 124 Colonos.

Así, dicha asamblea tampoco fue convocada conforme a sus prácticas tradicionales, siendo ésta por el Comité Directivo



de la Colonia Lomas de Buenos Aires, pues si bien, en autos no obra convocatoria alguna.

Lo cierto es que, ante la ausencia de documentación cobra relevancia lo manifestado por los actores, quienes señalan que es el Comité Directivo saliente quien la emite, cuestión que no fue controvertida por la tercera interesada.

En suma, del cuadro comparativo que antecede se desprende que el acta controvertida no fue instalada y presidida por el Comité Directivo saliente, dejando claro que no se realizó con la autoridad tradicional de dicha colonia.

También, es importante señalar que el método de elección del acta controvertida varió en cuanto a las anteriores actas de asamblea anteriores, pues conforme a al método de elección obtenido, primero se nombran escrutadores, después se somete a votación la forma de elección y finalmente se eligen ternas mismas que se eligen por votación directa.

Ahora bien, en relación a que no existió la participación de la mayoría de los colonos este elemento si se cumplió pues en el acta de asamblea que se impugna se advierte que los 104 colonos que participaron se encuentran dentro del parámetro que normalmente lo hacen.

Asimismo, quienes firman el acta de asamblea impugnada únicamente cuenta con las listas de asistencia de los ciudadanos que intervinieron en ella, mas no así las autoridades tradicionales, que, conforme a su normativa son los Integrantes del Comité Saliente; Integrantes del Comité electo y escrutadores.

De lo anterior, y como se expuso ante este Tribunal por la parte actora, es evidente que la designación del Comité de la Colonia Lomas de Buenos Aires Santa Cruz Xoxocotlán,

Oaxaca, para el periodo 2022-2024 no fue realizada conforme a su sistema normativo.

Pues, como ha quedado evidenciado, el acta de asamblea impugnada no cumple con los requisitos establecidos por los ciudadanos de dicha comunidad indígena.

Por otra parte, es importante señalar que mediante proveído de veinte de abril de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la tercera para que manifestara lo que a sus intereses conviniera con todas las documentales que obran en autos.

Sin embargo, dicha ciudadana no realizó manifestación alguna tendiente a desvirtuar dichas constancias, por lo que para este Tribunal son de la índole suficiente para determinar su idoneidad y **declarar como no válida la elección de diecinueve de diciembre pasado.**

Lo anterior, resulta relevante pues la asamblea general comunitaria conforme al artículo 15, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca es la máxima autoridad para elegir a sus autoridades en las comunidades indígenas, y los acuerdos derivados de las mismas serán plenamente válidos y serán respetados por los Estados, siempre que no violen derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la carta magna y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y con ello se debe garantizar el derecho a la libre autodeterminación, para tomar las decisiones mediante consenso, que más favorezcan a su comunidad.

Lo anterior, también lo ha sostenido la Sala Superior ha sostenido en la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL**



COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)⁸, la cual expone, que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas, y es la voluntad de la comunidad de integrar el Órgano que va a elegir las autoridades de los citados pueblos y comunidades indígenas, y derivado de ella, los acuerdos que tomen durante la misma, se deben respetar y hacer valer por los órganos jurisdiccionales competentes.

Por lo tanto, se declara la **invalidez del acta de asamblea general de vecinos de diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, donde resultaron electos los integrantes del Comité Directivo Lomas de Buenos Aires, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.**

c.4.2 Análisis del agravio 5.

Ahora bien, respecto al agravio planteado con el **numeral 5** relacionado con la violación al derecho de ejercicio y desempeño del cargo de los integrantes del Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires, pues se les privó de ejercer el cargo que ostentan derivado de la ampliación de mandato otorgado mediante asamblea general electivo de veintitrés de enero del dos mil veintidós, para este Tribunal deviene **inoperante** por las consideraciones siguientes.

Los actores, señalan que la Asamblea General Electiva es la máxima autoridad en su colonia, y todos sus actos tienen plena validez ante las autoridades del Gobierno Municipal, Estatal y Federal.

⁸ Tesis número XL/2011, emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en la siguiente liga de acceso en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/2011&tpoBusqueda=S&sWord=>

Por lo tanto, exponen que la asamblea en la que se validó ampliar su mandato como integrantes de la Colonia Lomas de Buenos Aires hasta la instalación del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, fue realizada conforme a su normativa, contrario a la impugnada de diecinueve de diciembre pasado.

Ahora bien, de la lectura del acta de asamblea se puede constar lo dicho por los actores en el presente juicio, pues en ella, en específico en su considerando Sexto se advierte que se amplió el nombramiento del Comité Directivo electo para el periodo 2019-2021, hasta en tanto entrara en funciones la nueva autoridad municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Por tanto, y como se refirió a juicio de este Tribunal devine como **inoperante**, pues es un hecho notorio no controvertido que actualmente ya se encuentra en funciones la nueva autoridad del citado ayuntamiento.

Lo anterior, se puede corroborar con los oficios⁹ remitidos por el actual Secretario Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, los cuales obran en autos y se les otorga valor probatorio en términos del artículo 16 de la ley de medios local.

Por tanto, al momento en que se dicta la presente resolución quienes fueron electos como integrantes del Comité Directivo de Lomas de Buenos Aires Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, conforme a lo establecido en el acta de asamblea de veintitrés de enero del presente año, ya no ostentan dicho cargo.

Por tanto, dicho agravio deviene **inoperante** ya que de los argumentos vertidos por los actores y de las constancias aportadas por estos mismos, se advierte que la ampliación del Comité Directivo electo para el periodo 2019-2021, ha fenecido.

⁹ Documentales visibles en las fojas 225 y 249 del expediente en que se actúa.



c.4.3. Efectos.

En términos de lo resuelto en el punto que antecede, se precisa que los efectos de la presente sentencia, son los siguientes:

1. Declarar la **invalidez** del acta de asamblea de diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, relativa a la elección del Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, por las razones establecidas en la presente sentencia.

2. Se **vincula** al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para que conforme a sus facultades y respetando el sistema normativo de la Colonia Lomas de Buenos Aires, coadyuve en el proceso electoral de nombramiento del Agente Municipal.

Proceso que deberá llevarse a cabo en un plazo prudente, atendiendo al principio de celeridad, que rige en la materia electoral.

Debiendo la autoridad antes vinculada, informar de manera mensual a este Tribunal, acerca de las acciones realizadas a efecto de dar cumplimiento a lo aquí ordenado, para lo cual, deberá remitir las documentales que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese personalmente a la parte actora; a la tercera interesa; mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables y vinculada; por **estrados** al público en general; por **correo electrónico** y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. Este tribunal es **competente** para conocer del presente asunto, en términos del **considerando primero** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios relacionados con la validez del acta de asamblea de diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se declara **inoperante** el agravio planteado por los actores relacionado con la violación aducida al derecho de ejercicio y desempeño de los integrantes del Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires, derivado de la ampliación de su mandato.

CUARTO. Se ordena a la autoridad vinculada que realice las acciones que les fueron encomendadas en el **considerando séptimo** de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado de Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.